



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-52/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey¹ es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	11

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, en el que denunció a Alejandro Mares Berrones, en su calidad de consejero electoral suplente, integrante del 04 Consejo Distrital Federal Electoral en esa entidad.
- 3 La materia de la denuncia la constituye la publicación y autoría de notas periodísticas y contenido en redes sociales, que pudiera comprometer los principios de imparcialidad e independencia de la función electoral, y actualizar violencia política en razón de género en perjuicio de la diputada local Ivett Bermea.
- 4 **B. Acuerdo impugnado².** La Junta Local remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuyo Titular determinó, el pasado dieciséis de febrero, que no existían elementos para instaurar un procedimiento en contra del funcionario denunciado por las publicaciones materia de queja atendiendo a que se trataba de un consejero suplente.
- 5 Adicionalmente, por cuanto, a las publicaciones relativas a la diputada local (violencia política de género), ordenó remitir la queja

² Dictado en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/PAN/JL/TAM/85/2021.



al Instituto Electoral de Tamaulipas, por tener incidencia exclusiva en el ámbito local.

6 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo mencionado, el veinte de febrero siguiente, el partido enjuiciante interpuso recurso de apelación.

7 **III. Consulta competencial.** El dos de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey determinó someter a consulta ante esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-52/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que proponga la determinación que en Derecho proceda.

9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer de la demanda en la que se controvierte una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, relacionada con una queja interpuesta en contra de un consejero distrital suplente de la propia autoridad electoral nacional, en el estado de Tamaulipas.
- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por el PAN, atendiendo a que comprende una controversia vinculada con la posible instauración de un procedimiento sancionador o disciplinario, en contra de un integrante de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, según se expone a continuación:

A. Marco normativo

- 14 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los



actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

- 15 La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección donde se trate.
- 16 Respecto al tipo de elección, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.
- 17 Mientras que los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; igualmente tienen competencia en elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
- 18 En lo tocante al órgano responsable del acto controvertido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en consonancia con el diverso 189, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-52/2021**

Judicial de la Federación, disponen que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.³

19 En tanto que, corresponderá a las Salas Regionales el conocer y resolver de los actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, propio artículo 44 de la Ley de Medios, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica.

20 La interpretación sistemática y funcional del esquema normativo competencial, permite concluir que, al determinar la Sala a la cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular⁴.

21 De manera que, cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

22 Tal es el caso, por ejemplo, de los juicios ciudadanos en los que se han controvertido determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la designación de

³ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁴ El anterior criterio se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.



integrantes de consejos distritales, en los que se ha sostenido que, con independencia de que se impugnen determinaciones del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, son las Salas Regionales las que deben conocer de los juicios y recursos en los que se controvierta la validez de la selección, pues se trata de la integración de autoridades electorales a nivel distrital.

- 23 Lo anterior pues, se insiste, para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad que emite el acto, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden los actos impugnados.

B. Caso concreto

- 24 En el caso, como previamente se adelantó, se estima que es la Sala Regional Monterrey la competente para sustanciar y resolver la demanda del recurso materia de la presente determinación, pues se trata de una controversia cuya materia se vincula con un procedimiento seguido en contra de un funcionario de la autoridad electoral integrante de un órgano desconcentrado en Tamaulipas, como lo son los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.
- 25 En efecto, el recurso materia de pronunciamiento fue interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral en el que determinó no iniciar un procedimiento en contra de un consejero electoral suplente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, por la publicación de notas periodísticas y contenido en redes sociales, que presuntamente,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-52/2021**

atentaban contra los principios de independencia e imparcialidad que deben regir la actuación de los funcionarios electorales.

- 26 De igual modo, en el acuerdo controvertido, el Titular de la Unidad determinó remitir la denuncia, al Instituto Electoral de Tamaulipas, por cuanto a las conductas que se aducían pudieran constituir violencia política en razón de género por tratarse de hechos que únicamente tenían incidencia con el ámbito local.
- 27 Por su parte, en la demanda del recurso de apelación, el accionante reclama que la determinación asumida por la autoridad responsable es contraria a Derecho, debido a que el razonamiento relativo a que se trata de un consejero que no ha ejercido funciones electorales (al ser suplente), no encuentra mayor sustento y comprende parte del estudio de fondo de la controversia.
- 28 Considera incorrecto el partido recurrente, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral decline la competencia para conocer de los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres por razón de género a favor del Instituto Electoral de Tamaulipas, pues desde su perspectiva, quien debe conocer de estos actos es la máxima autoridad administrativa electoral.
- 29 Todo lo anterior permite advertir que la materia de impugnación la constituye una queja interpuesta en contra de un integrante de un consejo distrital, por actos que se consideran vulneran los principios que deben regir el actuar de los funcionarios electorales, supuesto que encuadra en la competencia que legalmente tienen reconocidas las Salas Regionales relativa a conocer de aquellos aspectos vinculados con el funcionamiento y organización de los órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional.



- 30 En este sentido, con independencia de que en este caso se trate de una determinación del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, se aprecia que la denuncia comprende actos que son atribuidos a una persona que detenta un cargo en un consejo distrital, y que pondrían en riesgo la observancia de los principios de imparcialidad e independencia, que deben regir en el desempeño de la misma función electoral.
- 31 Y es precisamente dentro de los actos que son atribuidos en la denuncia al funcionario electoral, que se involucran conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de una diputada local de Tamaulipas, igualmente por publicaciones periodísticas y en redes sociales.
- 32 Es decir, los actos materia de la queja se circunscriben específicamente al desempeño de la función electoral que ejerce el consejero denunciado, y la posible incidencia que pudiera implicar su participación al interior del órgano desconcentrado de la autoridad electoral.
- 33 Así, a diferencia de la determinación adoptada por esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-139/2020 (a la que hace referencia la Sala Monterrey), en este caso, la materia se centra exclusivamente en conductas probablemente infractoras de los principios que deben regir en el desempeño de la función electoral, incluida la probable actualización de violencia política en razón de género; y que, en ese medida, de ser el caso, resultarían sancionables y tendrían incidencia en el mismo ámbito del desarrollo de la función electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-52/2021**

- 34 Es por ello que, como previa y consistentemente lo ha determinado esta Sala Superior en asuntos de la misma naturaleza, que han derivado en procedimientos de remoción de integrantes de consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, y en los que también han estado involucrados aspectos de violencia política en razón de género, como en el caso del acuerdo plenario dictado en el juicio SUP-JDC-392/2018, así como en el acuerdo dictado por la Presidencia de esta Sala Superior en el Cuaderno de Antecedentes número 838/2018; se estima que, ordinariamente, las cuestiones vinculadas con quejas en contra de consejeros de órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en el desempeño de la función electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 35 En este sentido, con independencia de que en este caso se encuentren involucradas conductas que pudieran actualizar violencia política en razón de género; atendiendo a la naturaleza particular de la controversia que involucra un régimen relativo al desempeño de la función electoral, en el que se tutelan principios y valores específicos, como son la independencia e imparcialidad; se estima que corresponde a la Sala Regional Monterrey, el verificar la validez de la determinación controvertida por el PAN, al implicar la actuación de un integrante de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral en Tamaulipas.
- 36 En atención a las consideraciones anteriores, remítase el asunto y las constancias atinentes a la Sala Regional Monterrey, para que, de conformidad con sus atribuciones, emita la determinación que resulte procedente.
- 37 Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala referida para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.